



Resolución No. CSJBOR24-601
Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa: 13001-11-01-002-2024-00374

Solicitante: Juan David Ramón Zuleta

Servidor judicial: Juzgado 7° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

Clase de actuación: Ejecutivo

Radicado: 08001400302620170095700

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 22 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de mayo de 2024 el señor Juan David Ramón Zuleta solicitó se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 08001400302620170095700, que cursa en el Juzgado 7° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Sea lo primero, determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tiene competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan David Ramón Zuleta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de una dependencia judicial de la circunscripción territorial de Barranquilla, Atlántico.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.2 Marco normativo de la vigilancia judicial administrativa

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de*

las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial". (Subrayado fuera de texto).

2.3 Caso concreto

El señor Juan David Ramón Zuleta solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 08001400302620170095700, que cursa en el Juzgado 7° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con el Juzgado 7° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y no sobre alguno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia esta seccional, circunstancia que impide atender los requerimientos esbozados por el quejoso, conforme al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada y, en consecuencia, se ordenará su remisión ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4 Conclusión

En consecuencia, dado que esta Corporación carece de competencia para dar trámite a la solicitud alegada, se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo y, en su lugar, se ordenará su remisión ante al Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan David Ramón Zuleta, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 08001400302620170095700, que cursa en Juzgado 7° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al señor Juan David Ramón Zuleta.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, remítase la presente actuación con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud del quejoso, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH